

0060



Huánuco
Grande como su historia

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 237 -2025-MPHCO/A

Huánuco, 18 MAR 2025

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN AL
CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA
TRANSCRIPCIÓN

VISTO: el Expediente N° 202457731 de fecha 30 de diciembre de 2024, presentado por la administrada **SIBIA CLARA SANCHEZ ARRATEA**; el Informe Legal N° 092-2025-MPHCO-OGAJ de fecha 30 de enero de 2025; el Sello de Proveído N° 579-2025-MPHCO-A de fecha 05 de febrero de 2025, proveniente del despacho de alcaldía, a fin de proyectar el acto administrativo correspondiente; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno y administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 2067-2024-MPHCO-GDE de fecha 15 de octubre de 2024, la Gerencia de Desarrollo Económico, resuelve: " **ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 1168-2024-MPHCO-GDE, de fecha 28 de mayo del 2024, formulado por la administrada SIBIA CLARA SANCHEZ ARRATEA, mediante el Expediente N° 202429898, de fecha 27 de junio del 2024 (...)**"

Que, con Expediente N° 202503866 de fecha 27 de enero de 2025, la administrada Magna Gloria Víctorio Chagua interpone Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 2414-2024-MPHCO-GDE.

Que, el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica realiza mediante Informe Legal N° 092-2025-MPHCO-OGAJ, el análisis y la apreciación jurídica del caso, precisando que el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad – "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el Sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento – "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo".

Que, en relación al Derecho de Contradicción y el Recurso Administrativo de Apelación, se precisa que el Artículo 120° del Texto Único Ordenado del Procedimientos Administrativos General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1, establece que "Frente a un acto que se supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". Asimismo el Artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le cause agravio; considerando entre ellos el Recurso Administrativo de Apelación, al respecto el numeral 218.2, determina que, "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación". Por lo que el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 establece de manera expresa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; del mismo modo el Artículo 221° de la precitada norma, establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente ley".

Que, para el Control de la Formalidad del Recurso Administrativo de Apelación, se realiza la revisión de los actuados, advirtiéndose que la administrada Sibia Clara Sánchez Arratea, interpone el recurso administrativo sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 221° de la misma norma legal; asimismo, el Recurso Administrativo de Apelación, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la precitada norma administrativa; es decir, la Resolución Gerencial N° 2067-2024-MPHCO-GDE de fecha 15 de octubre de 2024, notificada válidamente con fecha 20 de noviembre de 2024, conforme se advierte de la Constancia de Notificación Personal (Fs. 33); ha sido materia de impugnación con fecha 03 de diciembre de 2024, a través del Expediente N° 202457731, esto, es dentro del plazo legal.

Que, respecto al Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) y Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIA) de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado con Ordenanza Municipal N° 012-2020-MPHCO, de fecha 15 de julio de 2020, cabe señalar, el artículo 21° (Infractor) de la citada Ordenanza Municipal, señala que "Es toda persona, natural o jurídica, que incumple por acción u omisión, las Normas de competencia Municipal"; asimismo, el artículo 24° (Sanción Administrativa) de la mencionada Ordenanza Municipal, establece que "La Sanción es el resultado de la determinación de la infracción a las Normas

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Municipales, como consecuencia del Procedimiento Administrativo Sancionador. La Multa constituye una Sanción Pecuniaria y la Medida Correctiva Complementaria es una Sanción No Pecuniaria, que tiene por finalidad impedir que la conducta infractora continúe desarrollándose, en perjuicio del interés colectivo y/o lograr la reposición de las cosas al estado anterior al de su comisión. De conformidad a lo establecido en el CUISA, por lo que, el artículo 36° (Notificación de Inicio de Procedimiento Sancionador – Notificación Preventiva de Sanción – NPS) de la citada Ordenanza Municipal, señala que "Es el documento mediante el cual se emplaza al presunto infractor, poniendo de conocimiento el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, con la formalidad establecida en el artículo 254° numeral 3, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, otorgando un plazo que no podrá ser inferior a cinco (05) días hábiles, para formular sus Descargos por escrito, y se garantice su derecho a la defensa. La Notificación Preventiva de Sanción es emitida por la Autoridad Municipal competente, Policía Municipal o Inspector Municipal, que adviertan una presunta infracción a las Normas Municipales vigentes, en las que se detalle los hechos constatados y el código de infracción prevista en el CUISA, la misma que tiene calidad de irrecurrible (inimpugnable), de conformidad al artículo 217° numeral 217.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y su modo de emplazamiento deberá realizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 21° del mismo cuerpo legal"; por último, el artículo 7° (responsables de la infracción) de la mencionada Ordenanza Municipal, establece que, "Son responsables administrativos de las infracciones contempladas en el CUISA, vinculados en su propia conducta y/o actividad, el propietario del bien, el conductor del vehículo, el conductor del establecimiento, el poseedor del bien, el responsable de obra, el titular de la licencia de demolición y/o edificación, sea persona natural o jurídica. Para efectos de la responsabilidad administrativa en materia de transporte, cuando no se llegue a identificar al conductor del vehículo infractor, se presume la responsabilidad del propietario del mismo y en su caso de prestador de servicio, salvo que acredite de manera indubitable que no había enajenado o no estaba bajo su tenencia o posesión, denunciando en este supuesto al tenedor o comprador responsable. En los casos de infracciones relacionadas con anuncios publicitarios o propagandas, es responsable la persona natural o jurídica propietaria de los elementos publicitarios y solidariamente quien contrato el servicio publicitario. En los casos que el incumplimiento de las obligaciones previstas en un dispositivo legal corresponda a varias personas, estas responderán solidariamente por las consecuencias de las infracciones que se cometan".

Que, el Reglamento de la Licencia de la Municipalidad Provincial de Huánuco, aprobado con Ordenanza Municipal N° 015-2012-MPHCO de fecha 26 de junio de 2012, establece en su artículo 11° (Prohibición de Aperturar establecimiento) que "Las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, no podrán aperturar o iniciar actividades económicas si no cuentan con Licencia de Funcionamiento; caso contrario, se harán acreedores (as) a las sanciones administrativas a que hubiera lugar en el Régimen de Sanciones y Multas Administrativas vigentes a la fecha de la comisión u omisión de la infracción perpetrada".

Que, por medio del Decreto Supremo N°163-2020-PCM- Texto Único Ordenado de la Ley N°28796- Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, se prescribe en su artículo 3 (Licencia de Funcionamiento) que "La licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas. (...) En el caso de que los sujetos obligados a obtener licencia de funcionamiento desarrollen actividades en más de un establecimiento, deben obtener una licencia para cada uno de los mismos. (...)"; asimismo, el artículo 4 (Sujetos Obligados) de la citada Norma Legal, señala que "Están obligados a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades"; y por último, el artículo 11 de la Ordenanza Municipal N° 015-2012-MPHCO (Prohibición de Aperturar Establecimiento), que Aprueba el Reglamento de Licencia de Funcionamiento de la Municipalidad Provincial de Huánuco, establece que "Las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, no podrán aperturar o iniciar actividades económicas si no cuentan con la Licencia de Funcionamiento; caso contrario, se harán acreedores (as) a las sanciones administrativas a que hubiera lugar en el Régimen de Sanciones y Multas Administrativas vigente a la fecha de la comisión de la infracción perpetrada".

Que, del caso concreto, se precisa que el recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la Que, del caso concreto, se precisa que el recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia grado; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma. En ese sentido, la administrada SIBIA CLARA SANCHEZ ARRATEA, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 2067-2024-MPHCO-GDE; alegando que la resolución apelada carece de motivación por cuanto no se tomo en cuenta que su persona apenas tomo conocimiento de la infracción cometida, inicio los trámites de regularización para la adquisición de la licencia de funcionamiento; asimismo, no se tomo en cuenta uno de los principios

"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

sancionadores, esto es, el Principio de razonabilidad, resaltando del mismo que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción.

Que, al respecto cabe señalar si bien la administrada Sibia Clara Sánchez Arratea ha iniciado los trámites para regularizar la adquisición de su Licencia de Funcionamiento, apenas tomo conocimiento de la infracción cometida, conforme se advierte de su recurso impugnatorio y documentación adjunta; sin embargo, de la Licencia de Funcionamiento N° 018056, que autoriza el funcionamiento del establecimiento "Botica Farma Sánchez", emitida con fecha 25/06/2014, se advierte que el trámite se inició con fecha 18 de junio de 2024, esto es posteriormente a la notificación de la Resolución Gerencial N° 1168-2024-MPHCO-GDE, de fecha 28/05/2024, que resuelve imponer sanción administrativa de multa por aperturar su establecimiento sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento de su establecimiento comercial "Botica Farma Sánchez"; asimismo, cabe resaltar, que en un inicio solicitó ampliación de plazo a fin de tramitar el documento requerido en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Huánuco, para la autorización de licencia de funcionamiento de Botica (-Copia de la Autorización sectorial contenida en el decreto supremo N° 006-2013-PCM o norma que la sustituya), expedido por la DIRESA; sin embargo, el pre citado documento, adjunto al presente, esto es la Resolución Directoral N° 808-2024-GR-HCO/DRS-DG-DEMID-DFCVS-AS, que autoriza el funcionamiento de Botica con nombre comercial Farma Sánchez, para la comercialización de productos farmacéuticos, ha sido emitida con fecha 25 de abril del 2024, esto es antes que se emita la resolución que impone la sanción, cuya notificación es ilegible (adulterado); en ese sentido, no se puede considerar eximente de la responsabilidad por la infracción cometida a la administrada, conforme lo prescribe el inciso f) del artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto la Licencia de Funcionamiento no ha sido tramitado dentro de los plazos establecidos en la norma que lo regula; concluyendo que la Resolución materia de impugnación ha cumplido con la formalidad y el correcto procedimiento administrativo sancionador; por tanto, el presente recurso impugnatorio debe ser desestimado conforme corresponde.

En mérito a lo expuesto, estando a las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20, Artículos 39 y 43 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y al informe legal antes mencionado.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – **SE DECLARA INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 2067-2024-MPHCO-GDE de fecha 15 de octubre del 2024, interpuesto por la administrada **SIBIA CLARA SÁNCHEZ ARRATEA**, con Expediente N° 202457731 de fecha 30 de diciembre del 2024; en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – **DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en concordancia con el Artículo 50° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 3°.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia de Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico, a la interesada y a quienes corresponda para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

[Firma manuscrita]
JUAN ANTONIO JARA GALLARDO
ALCALDE





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA

TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN

La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra
signada con el N° _____ ha sido emitida
por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumplo con
notificar a su persona para su conocimiento y fines.

Huánuco, 20 MAR. 2025

Abg. BALTAZAR VERA BERRÓSPI
JEFE DE OFICINA GENERAL DE ATENCIÓN
AL CIUDADANO Y GESTIÓN DOCUMENTARIA